-----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “H., L. A. s/ Tutela (Menor H.)” (Expte. Nro. 330 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría de Familia de Trelew, a fs. 109, contra la sentencia interlocutoria Nro. 74/2018, obrante a fs. 106/107, que fuera concedido 110, y fundado por memorial obrante a fs. 115/116 vta.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 106/107, la Juez a quo resuelve: a) otorgar la tutela de la menor L. A. H. (DNI. XX.XXX.XXX) a L. A. H. (DNI. XX.XXX.XXX); b) imponer las costas por su orden y c) regula los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----A fs. 109, la Dra. Silvana Galarza, por la Asesoría de Familia de Trelew apela la sentencia y a fs. 115/116 vta., la Dra. Carolina Von Domselaar, titular de la citada Asesoría, presenta el memorial de agravios. ----------

-----La única queja que surge del memorial de fs. 115/116 vta., se refiere a que la sentencia apelada fue dictada sin que la menor L. haya podido ejercer su derecho a ser oída, violándose por este motivo la normativa que surge de los tratados internacionales, las leyes nacionales y la ley provincial III – 21.----------

----En concreto la queja sostiene que: *En efecto la Sra. Jueza procedió a dictar sentencia sin que la niña sea escuchada en autos pese a que este Ministerio lo requirió en fecha 20 de febrero del año en curso, al momento de contestar un vista …lo cual fue reiterado a fs. 50…y nuevamente se hizo alusión en la audiencia celebrada el día 22 de mayo de 2018 a la necesidad de que la niña ejerza este derecho, como consta en el acta de fs. 106/107.* (fs.115, párrafo segundo). ----------

----A fs. 136, esta Sala fija audiencia para que el día 31 de agosto de 2018 comparezcan personalmente, entre otros, la Sra. L. A. H. (a quien la sentencia apelada le había concedido la tutela de la menor) y la niña L. A. H., a los fines de tomar el conocimiento personal directo del menor de edad y su entrono familiar, conforme lo dispone el art. 130 de la Ley III – 21. ----------

----En el marco de dicha audiencia, la Asesora de Familia, solicita que se requiera un nuevo informe de la psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), previo a resolver lo que corresponda con respecto a la guarda de la menor. (ver fs. 139 vta, párrafo final). ----------

-----A fs. 146/148 la Licenciada en Psicología, A. Y. y la Licenciada en Trabajo Social, V. P., ambas licenciadas pertenecientes al ETI, presentan el informe socio ambiental actualizado, requerido a fs. 140. ----------

----En lo sustancial, el informe precisa los datos de la tutora (Sra. L. H., 27 años), los datos del grupo familiar que convive bajo el mismo techo, integrado por su hijo D. M. de 6 años, un hermano de la Sra. L. H., de nombre F. H. de 24 años de edad que trabaja en radio taxi además de desempeñar actividades comerciales en forma autónoma. También convive en el hogar, la Sra. L. D., de 21 años de edad, pareja del Sr. F. H. y cuñada de la Sra. L. H.. En ese mismo hogar vive la menor L. H., sobrina de la Sra. L.. La niña, consigna el informe, concurre al 2° grado de la Escuela n° 164, en la modalidad jornada completa. ----------

----En cuanto a la evaluación socio-económica, el informe señala que los ingresos de la Sra. H., $ 15.000 por quincena, provienen de su trabajo en una empresa pesquera. Dicho trabajo, agrega el informe, por ser registrado, recibe los beneficios sociales correspondientes.- ----------

-----El informe describe que la vivienda en la que convive el grupo familiar cuenta con tres habitaciones y servicios básicos, como así también mobiliario adecuado al desenvolvimiento de la familia. La niña L., según se indica en el informe, comparte la habitación con su primo (D.) y su tía (L.). ----------

-----El informe del ETI, asimismo, contiene una entrevista pormenorizada con la Sra. L. H.. De ella surgen los siguientes aspectos relevantes: **a)** Que la menor L. ha mejorado su estado de ánimo, al punto que la psicóloga que la trata (Lic. J. D. L.) aconsejó una pausa en el tratamiento de la niña; **b)** La existencia de un acuerdo relacionado al régimen de comunicación y visita con los abuelos de la menor L.; advirtiendo la entrevistada que la menor presenta algunas resistencias a permanecer en la casa de su abuelo materno (Ver fs. 146 vta., párrafo quinto; **c**)- Se informa que los tíos asumen el sostén económico de la niña y se ocupan de su alimentación, salud, educación, vestimenta y los tratamientos requeridos para asistir mejor a la niña; d) La entrevistada manifiesta su interés por continuar con la tutela de su sobrina y que para ello ha organizado algunas modificaciones de índole familiar (ver fs. 146 vta., párrafo sexto).-

-----El informe de fs. 146/148, también incluye una entrevista personal con la niña L.. Los aspectos relevantes de ese intercambio son: **a)** La menor todavía tiene muy presentes a sus padres y su hermana; **b)** La niña ofrece resistencia a visitar el ámbito de su abuelo materno. Refiere que la pareja de su abuelo (de nombre V.) no trataba bien a su madre. L. manifiesta que tiene, actualmente, buen trato con la mencionada V., pero que igualmente no le gusta permanecer mucho tiempo en ese domicilio (Ver fs. 147, párrafo 2); c) Se consigan que la niña valora positivamente las visitas con su abuela materna; d) La niña manifiesta pasar mucho tiempo con sus tíos F. y L., dado que L. trabaja muchas horas (Ver fs. 147, párrafo 3); e) Otro aspecto de importancia,

que surge del informe bajo examen, es que no se advierten situaciones de riesgo para la menor, ni contextos adversos para la crianza de la niña. Así, el informe consigna textualmente "…*No surge de la descripción que realiza la exposición a situaciones de riesgo, infiriéndose el establecimiento de rutinas y puestas de límites por parte de los adultos como característica que resaltan en la crianza de la misma"* (ver fs. 147, párrafo tercero); f) Finalmente, el informe indica que de la declaración de la niña no surge la necesidad de realizar modificaciones del grupo familiar conviviente, "…*evidenciándose que los tíos paternos se han constituido en referentes afectivos de la niña que se consolidan con el paso del tiempo.*" (Ver fs. 147, párrafo quinto). ----------

-----El aludido informe de fs. 146/148 contiene una entrevista en el domicilio de la Sra. L. M. (Abuela materna de la niña), de la que surgen cuestiones importantes para resolver autos. Se destacan los siguientes aspectos relevantes: a) La menor L. cumple un régimen de visitas y comunicación consistente en concurrencias al domicilio de la entrevistada los días martes y jueves entre las 15 y las 21 hs (Ver fs. 147 vta., párrafo primero); y, en adición a ese régimen semanal de comunicaciones, la menor permanece en ese domicilio un fin de semana de por medio. (Ver fs. 147, vta., párrafo primero); b) La existencia de una buena relación entre la Sra. M. y la Sra. L. H., lo que les permite arribar a acuerdos positivos para la crianza de la niña L. (ver fs. 147 vta., párrafo quinto; c) el informe destaca que tanto la Sra. M., como la Sra. N. G., bisabuela de la niña, destacan aspectos positivos de la organización actual de su nieta. (fs.148 vta., párrafo quinto).----------

----En sumario: se desprende de las evaluaciones realizadas por el ETI que la tutela, concedida en la sentencia de fs. 106/107, a favor de la Sra. L. A. H. es apropiada y se ajusta a las pautas legales previstas en los arts. 100; 101; 104; 105; 112 y 113 del CCyC y en las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VII del citado código, normas congruentes con los arts. 9; 25, 26, y 87 inc. K) de la ley provincial III – Nro. 21. -------

-----Es que, el informe es contundente: "*Se evalúa que la niña L. se encuentra en un ámbito de contención y resguardo de su salud física y psíquica, sosteniendo rutinas acorde a su edad y concurriendo a la institución escolar con avances a nivel pedagógico según refiere la Sra. H.. A su vez la niña ha continuado manteniendo vinculación con ambas familias de origen paterno y materno…De la entrevista mantenida con L. surge que la niña se encuentra plenamente integrada al grupo familiar conviviente… (*fs. 147 vta., último párrafo y 148, segundo párrafo*).*----------

-----Asimismo, es dable remarcar que el informe del ETI es congruente con la evaluación presentada por la Licenciada J. D. L., integrante del Departamento de Salud Mental del Hospital Zonal de Trelew.----------

----En ese sentido, el informe presentado, a fs. 152/153, por la licenciada D. L., remarca los siguientes aspectos relevantes: a) La niña presenta contención afectiva y cuidados del grupo familiar; b) Se encuentra estable emocionalmente y asiste a diversas actividades; c) Su desempeño escolar es bueno; d) La menor manifiesta reiteradamente que no quiere asistir a la casa de su abuelo materno. ----------

----A fs. 161/vta., la Dra. Van Domselaar, por la Asesoría de familia, se impone del contenido de los informes presentados a fs. 146/148 por el ETI y a fs. 152/153 por la licenciada D. L..----------

----La asesora reconoce que la menor, finalmente, ha sido escuchada quedando así superada la omisión de la jueza de grado sobre este punto (Ver fs. 161, párrafo séptimo). Asimismo, la letrada solicita que la niña comparta mayor tiempo con su abuela materna (ver fs. 161 vta., segundo párrafo) y menos tiempo con su abuelo materno (ver fs. 161 vta., último párrafo). ----------

-----De las constancias de autos surgen tres cuestiones determinantes que deben ser examinadas particularmente; a saber: a) el derecho de la menor a ser oída; b) un incremento en el régimen de comunicaciones entre la menor y su abuela materna; c) el acotamiento del régimen de comunicaciones con su abuelo materno. ----------

----En primer lugar, la menor L., sobre quien en definitiva será resuelta su tutela, fue debidamente escuchada por este tribunal de alzada (Ver fs. 138/139 vta.), circunstancia de suma importancia y que permitió que ella se exprese, conforme lo dispone el art. 113 y demás concordantes del CCyC, de la ley provincial III –n° 21, y los tratados internacionales.----------

----La cuestión de los menores y su participación más activa en los expedientes judiciales que versan sobres sus propios intereses ha generado una opinión doctrinaria, que este tribunal comparte, tendiente a destacar los beneficios de esa participación. Así, al comentarse el citado art. 113 del CCyC, se ha dicho que: *El precepto incorpora al Código de fondo –junto con otra variedad de artículos – uno de los principios fundamentales que garantiza la Convención sobre los Derechos del Niño… En particular, el mandato de oír al niño o adolescente adoptado por el Código Civil y Comercial sugiere un modelo participativo y democrático de vida familiar. Dicho en otras palabras, garantiza a todo niño, de acuerdo a la evolución de sus facultades, el derecho a participar*. (Pagano, Luz en, Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, T°1A, p.583).----------

----El art. 113 del CCyC resulta congruente con el art. 26 (tercer párrafo) del CCyC; esta última norma establece que *"…La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones de su*

persona".----------

----El art. 26 del CCyC establece otro de los paradigmas inaugurados con el Código unificado: la autonomía progresiva de los menores; se trata de un principio medular del nuevo derecho de familia que permite a los menores ir tomando decisiones de mayor importancia en forma gradual y progresiva de acuerdo a su paulatina maduración. La doctrina ha explicado en qué consiste este progresivo aumento de la participación de los menores en las decisiones que a ellos le conciernen. Así, se ha explicado que: *Concebir al niño como sujeto de derecho participativo implica que se lo constituye en sujeto titular de derechos fundamentales y con capacidad de ejercicio por sí mismo, aunque –por supuesto – con facultades acordes a su edad y a la etapa de madurez que curse. Este concepto lo diferencia de su familia como entidad, ganando para sí una consideración autónoma que manifiesta en una autonomía progresiva*. (Santi, Mariana en, Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, T°1A, p.281).----------

-----En efecto, se trata de un principio general de fuente convencional y raigambre constitucional, que procura que las vinculaciones familiares se consoliden positivamente con una mayor participación de todos integrantes del entramado familiar. ----------

----En segundo lugar, se examinará si corresponde, tal como lo solicita la asesora de familia (Ver fs. 161 vta., segundo párrafo), que se incremente el régimen de comunicación entre la menor L. y su abuela materna.----------

----Este punto, referido al tiempo que la menor pasa con la Sra. L. V. M. (abuela materna de L.) y al vínculo que la niña mantiene con esa abuela y su núcleo familiar es el de mayor controversia en el expediente. ----------

----Nótese que a fs. 99/100 vta., hay un primer informe del ETI del día 18 de mayo de 2018. En este informe, se destacan cuestiones insoslayables. Veamos. En primer lugar, se señala que la niña L. manifiesta preferencia por las visitas a su abuelo materno y una cierta oposición a los encuentros con su abuela materna relatando, incluso, un episodio negativo ocurrido en el domicilio de esta última. "*En esta línea, afirma que L. concurre con mayor aceptación a la vivienda de su abuelo materno, con quien comparte tiempo mayormente los fines de semana*" (fs. 99 vta., anteúltimo párrafo); el mismo informe, a renglón seguido, consigna que: "*Se destaca que hace un mes aproximadamente realizaron una denuncia luego de que L. le relatara a su abuelo materno que la pareja de la Sra. M. había ejercido maltrato físico hacia ella*. (fs. 99 vta., último párrafo y 100 párrafo primero). Y, finalmente, es la propia menor quien se manifiesta sobre este punto: "*Respecto del tiempo compartido con la Sra. L. M., la niña*

evidencia malestar al abordar el tema, relatando un episodio sucedido con el Sr. C. N. en el cual recibe una agresión física por parte del adulto, escena que es presenciada por su bisabuela, quien no interviene ante dicho accionar. En función de esto, afirma que en algunas ocasiones decide no visitar a su abuela materna, deseo que es respetado por los adultos convivientes" (fs. 100, párrafo quinto). ----------

-----La conclusión de este primer informe del ETI, (18 de mayo de 2018) es contundente: *Resulta importante escuchar la necesidad actual de la niña de evitar los contactos con la pareja actual de su abuela materna. Priorizando aquellos espacios en los cuales L. se encuentra contenida y a gusto. Es importante asegurar en dichos encuentros condiciones mínimas de seguridad en los ambientes en los que se desarrollen*. (fs. 100 vta., párrafo quinto).----------

-----Esto quiere decir que según un primer informe profesional, que refleja la situación familiar de la menor al mes de mayo de 2018, no hay elementos que autoricen a concluir que sea positivo para la menor incrementar las visitas y los encuentros con su abuela materna y la actual pareja de ésta. ----------

-----Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, según consta a fs. 146/148, con posterioridad a la audiencia llevada adelante el 31 de agosto de 2018 (fs.138/139 vta.), el ETI elabora un segundo informe (12 de octubre de 2018, fs. 146/148) en el que consta que la posición adversa de la niña, con relación a su abuela materna, se ha modificado; más aún: se han invertido sus preferencias. En efecto, en este nuevo informe L. manifiesta una cierta contrariedad a visitar el domicilio del abuelo materno (Sr. P. J.) al tiempo que destaca su preferencia a concurrir al domicilio de su abuela materna. ----------

-----En ese sentido, L. refiere un episodio desagradable que, según dijo, ocurrió en el domicilio de su abuelo materno: *"En esta línea, plantea su negativa a concurrir al ámbito de su abuelo materno ya que se acuerda de haber vivenciado una situación en la cual la pareja de este último maltrato a su madre… Marca una diferencia con el ámbito de su abuela materna, del cual describe el tiempo compartido valorando el mismo de manera positiva* (fs. 147, párrafo segundo).----------

----En síntesis, surge de este segundo informe que la menor ha variado sustancialmente de opinión durante el plazo transcurrido entre el primer informe del 18 de mayo de 2018 (fs. 99/100 vta.) y el segundo del 12 de octubre de 2018 (fs. 146/148).----------

------En este punto, es oportuno hacer una breve consideración acerca del derecho que los niños tienen a ser oídos y respetada su opinión en los procesos judiciales que les competen en forma tan directa como el de autos. Este derecho, que sin dudas es transcendental y paradigmático en el derecho de familia, debe ser compatibilizado con otro principio de mayor entidad sustantiva como es el interés superior del niño.-------

----Es preciso compaginar armoniosamente ambos principios sin caer en el exceso de tomar, sin más, la opinión del niño cuando ella pueda resultar contraria a su propio interés. -La doctrina se hace eco de estas cuestiones y señala los límites que el derecho a ser oído tiene. Así, se ha dicho que: *Se trata, en suma, de asegurar la participación del niño en los asuntos que le competen, sin que esto signifique que, en definitiva, sea éste quien decide la situación…*". (Santi, Mariana, en Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial…*T°1A, p. 284).----------

----Y, en caso de colisión, habrá que seguirse al interés superior del niño por encima de su opinión divergente o contradictoria: "*El interés superior del niño se impone como principio rector en materia de minoridad, constituyéndose en la consideración en la consideración primordial de un sistema de reglas relativas a los intereses del niño menor de edad y condicionando cualquier solución en conflictos en que existan intereses contrapuestos.* (Santi, Mariana, Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial…*T°1A, p. 281). ----------

----En autos se da una situación confusa y contradictoria. La menor manifiesta preferencias y opiniones contrapuestas sobre hechos y circunstancias que son de suma importancia.----------

----Nótese que en ambos casos la niña destaca hechos graves que incluyen malos tratos físicos recibidos en el ámbito de la abuela (Ver fs. 100, párrafo quinto) y malos tratos verbales, esta vez padecidos en perjuicio de la madre de la niña, en el domicilio de su abuelo (Ver fs. 147, párrafo segundo y fs. 148, párrafo segundo).----------

----Estos hechos, que tanta dificultad entrañan a la hora de ser interpretados son, sin embargo, sumamente importantes para decidir con acierto la tutela y el régimen de comunicación que la menor debe mantener con su entorno familiar. ----------

-----Los expertos del ETI, idóneos para advertir este tipo de situaciones contradictorias y probablemente habituales, dictaminaron de manera concluyente cómo superar la dualidad. Así, en el segundo informe (fs. 146/148) los expertos aluden a esta cuestión en dos oportunidades pero en un mismo sentido. Veamos. ----------

-----En primer lugar, a fs. 146 vta., el informe postula que: *Se realizan diversas sugerencias a la Sra. H. a fin de que sea ella quien logre valorar cual es la mejor organización para su sobrina, por sobre las necesidades y pedidos que efectúan los adultos.* (fs. 146 vta., párrafo quinto, in fine). En segundo término, ya en el capítulo de las conclusiones, el informe señala que: *En virtud de lo expuesto precedentemente, se realizan diversas sugerencias a la Sra. H. a fin de que sea ella misma quien organice la cotidianeidad de la niña en un marco de resguardo y seguridad. Surge la posibilidad de que L. continúe concurriendo al domicilio de su abuelo materno, pero por períodos*

de tiempo más acotados (por ejemplo sin pernoctar) (Ver fs. 148, párrafo tercero).----------Esto quiere decir que la manera de superar la dualidad que ostenta la niña frente a sus preferencias sobre uno u otro abuelo, es centralizar las decisiones finales en la persona de la Sra. L. H. quien, en definitiva, tendrá a cargo la tutela de L..----------

-----Es oportuno señalar que esta solución no es ni contraria ni incompatible con lo solicitado por la Asesora de familia quien expresamente manifiesta que: *En atención a ello, debe considerarse su deseo de compartir mayor tiempo con su abuela materna…Cabe destacar que con la reforma del Código Civil y Comercial operó un cambio en el instituto de la tutela, hoy puede ser pluripersonal, ya que así lo autoriza el art. 105…*" (Ver fs. 161 vta., segundo y tercer párrafo).----------

-----En efecto, bien puede incrementarse el régimen comunicacional entre la menor y su abuela materna, manteniendo la organización y decisión de esas cuestiones cotidianas en cabeza de la Sra. H.. En ese orden, la doctrina al comentar el art. 105 CCyC, citado por la asesora de de familia, explica que las cuestiones organizativas de la vida cotidiana de un menor nunca son llevadas adelante en forma unipersonal, sino que ellas requieren la asistencia de todo el entorno familiar: *Aproximándose a la realidad se reconoció que los cargos formalmente atribuidos a un persona no son en la práctica ejercidos de forma individual sino conjunta, por obvias razones de convivencia con otros miembros de la familia, así como que en la vida corriente, aun cuando la designación recaiga en una persona, se reparten entre varios las responsabilidades propias del cargo*. (Pagano, Luz, Mariana, Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial…*T°1A, p. 571). ----------

----En suma: lo solicitado por la asesora de familia en su vista de fs. 161/vta., es perfectamente compatible con lo dictaminado en el informe de fs. 146/148, que aconseja centralizar la organización cotidiana de la menor en cabeza de la Sra. L. H.. Y también es congruente con lo dispuesto en la norma jurídica invocada por la letrada.----------

-----En cuanto a acotar las comunicaciones con su abuelo materno, más allá de establecer un régimen fijo e inflexible, este tribunal, siguiendo el dictamen de los expertos y por los mismos motivos explicados en los antecedentes se dejará esa cuestión a criterio de la Sra. H. cuya tutela de la menor será confirmada.----------

----En definitiva, este tribunal de alzada seguirá las pautas fijadas en los informe de fs. 146/148 para resolver autos. ----------

----Es que, no hay motivo que justifique un cambio en el régimen de comunicación que la menor tiene con su entorno familiar. Por el contrario, resulta oportuno dotar de mayor autonomía y firmeza las decisiones que sobre estas cuestiones tome la Sra. H.. Ello así, porque siendo quien detenta la tutela de la menor debe organizar esos

aspectos cotidianos según la mayor conveniencia de la niña.----------

----Ya a modo de cierre, es importante señalar que la situación actual de la menor es satisfactoria y no amerita ningún cambio de importancia. Debe hacerse notar que los expertos del ETI señalan, en el último informe del mes de octubre, que: "*De las intervenciones realizadas, así como de los antecedentes previos que obran en este ETI, surge que L. H. se encuentra incluida de manera favorable en el ámbito de sus tíos, quienes logran dar respuesta a las necesidades materiales y afectivas que presenta la misma. A su vez, la Sra. M. sostiene un contacto frecuente con su nieta, momentos en los cuales también participa de la crianza de la niña por medio de la realización de actividades recreativas o con la puesta de límites y establecimiento de rutinas*. (fs. 147 vta., Conclusiones, párrafo primero).----------

----VI) En relación a las costas de la alzada, deberán ser soportadas en el orden causado atento a que en la cuestión planteada por la recurrente no hubo contendiente vencido que deba cargar con ellas de acuerdo al principio objetivo de la derrota, ya que no hubo oposición ni puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289).----------

---En cuanto a los honorarios de la Dra. Carolina Von Domselaar, no corresponde regulación alguna atento a que ejerció una representación promiscua ordenada por la ley. Todo ello conforme lo dispuesto por el art. 59 de la Ley Provincial V – N° 139.-----

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR, la sentencia recurrida, de fs. 106/107, en cuanto concede la tutela de L. A. H., DNI n° XX.XXX.XXX a la Sra. L. A. H., DNI n° XX.XXX.XXX, domiciliada en Barrio Constitución, Sector X, Escalera X, Depto. X, de la ciudad de Trelew. ----------

---II) IMPONER las costas por el orden causado, conf.arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó obedecer a su representación promiscua y ordenada por la ley (art. 59, Ley V - 139----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

UILERA
ÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA